# RV: CONTESTACION DEMANDA RAD. 11001334306120220024000

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/12/2022 16:05

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: josealejandrogarcia@hotmail.com <josealejandrogarcia@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** Alejandro García García <josealejandrogarcia@hotmail.com>
**Enviado:** martes, 6 de diciembre de 2022 9:59 a. m.
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA RAD. 11001334306120220024000

Buen día,

Por medio del presente y atendiendo a sus buenos oficios, me permito adjuntar escrito de contestación de demanda, cuyos datos procesales son:

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTARTIVO ORAL DE BOGOTA
Ref. Acción de Reparación Directa
Radicado: 11001334306120220024000
Demandante: Juan Pablo Osorio Higuita
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Agradezco su gentil colaboración,

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO GARCIA
Apoderado - Ejercito Nacional

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE PERSONAL
UNIDAD APOYADA:
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL "DIDEF"

SEÑOR:
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTARTIVO ORAL DE BOGOTA
E.S.D.

| | |
|---|---|
| **Ref.** | Acción de Reparación Directa |
| **Radicado:** | 11001334306120220024000 |
| **Demandante:** | Juan Pablo Osorio Higuita |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |
| **Asunto:** | **CONTESTACION DEMANDA** |

**JOSE ALEJANDRO GARCIA GARCIA**, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No.80.087.618 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 194.282 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL,** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente aporto escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA** conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

1. Antecedentes de la Demanda

Los demandantes solicitan se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL,** como consecuencia de las lesiones ocasionadas al señor Juan Pablo Osorio Higuita, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio cuando supuestamente contrae la enfermedad de leishmaniasis.

2. Oposición a las pretensiones de la demanda

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior, me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por las lesiones que dice

haber sufrido el actor en el mes de diciembre de 2021 durante la prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, ha imperado la **EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**, que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.

Subsidiariamente, estimo configuradas las ***causales de exculpación*** de: *i) inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la Entidad a título de falla en el servicio ii) inexistencia de la obligación;* en caso de que la judicatura estime acreditada la participación de mi mandante en los hechos que dieron pie a la demanda, propongo los medios exceptivos de *iii) daño no imputable al Estado y iv) descuento de lo pagado por la Entidad.*

Además. me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

## i. PERJUICIOS MORALES

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos o quebrantos de salud a que refiere la demanda hayan tenido su origen con ocasión de la prestación del Servicio Militar, lo que exime a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

## ii. PERJUICIO MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que "... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima".

Lo anterior tendría lugar cuando existe en definitiva una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante, pero es que si se mira con atención aquí se demanda por unas presuntas lesiones de las que ni siquiera se tiene certeza y mucho menos se demuestra que las mismas le impidan laborar o percibir en su patrimonio recursos económicos.

Por lo anterior, solicito no se acceda a lo pretendido, pues adicional a lo mencionado no existe ninguna argumentación o prueba en el proceso respecto de la actividad laboral que realizaba el señor Juan Pablo Osorio Higuita, por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su Servicio Militar obligatorio.

En consecuencia, no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

iii. DAÑOS A LA SALUD

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues, en primer lugar existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada, y en segundo término, porque dentro del material probatorio aportado con la demanda no obra ningún medio mediante el cual se pueda establecer la existencia de un daño concreto, personal y cierto, pues ni siquiera se ha practicado la junta médica para cuantificar la supuesta pérdida de la capacidad laboral que se alega con el fin de que le sean reconocidas sumas de dinero por el perjuicio de daño a la salud.

3. En cuanto a los hechos

- **Del hecho primero.** Es cierto, el señor Juan Pablo Osorio Higuita fue vinculado al Ejército Nacional.
- **Del hecho segundo.** No me consta, no se allegó prueba fehaciente que demuestre las afirmaciones realizadas por la parte actora.
- **Del hecho tercero.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- **Del hecho cuarto.** No es cierto, las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora no constituyen hechos que sean relevantes para el proceso, al contrario, son hipótesis planteadas pues a la fecha, no se ha demostrado que el demandante sufrió una grave enfermedad o que producto de la misma, se disminuyó sustancialmente la capacidad laboral.

4. Fundamentos de la defensa

CAUSALES DE EXCULPACIÓN.

**1. Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad a título de falla en el servicio - Carga de la prueba (ART. 167 CGP).**

El inciso primero del artículo 167 del C.P.C prescribe que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando

Devis Echandía1:

> *"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...)* Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte[2]. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Pues bien, descendiendo al caso de autos, hay que decir que atañe a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretende, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se concreta en este caso en la demostración de las secuelas de leishmaniasis que padece el SLR Juan Pablo Osorio Higuita tuvieron génesis en una acción u omisión de la Entidad, con relevancia total o parcial en su configuración; no de otra manera puede imputarse responsabilidad al Estado por falla en el servicio.

Aunado a lo anterior, ese apoderado no observa en el líbelo de la demanda prueba alguna que relacione al SLR Juan Pablo Osorio Higuita, con la enfermedad por la que pretende el reconocimiento y pago de una indemnización, pues no se pueden apreciar exámenes médicos, tratamientos realizados y demás intervenciones médicas que manifiesta se realizaron en virtud de un supuesto tratamiento médico por leishmaniasis.

Además, **corresponderá probar a los demandantes la existencia de padecimientos morales en razón**

---

[1] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.*

[2] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

**de las dolencias de salud del ex soldado, como quiera que son mínimas**, ya que no le dejaron secuelas funcionales, de ahí que no sea dable presumir un sufrimiento interno y permanente de sus parientes.

Si la parte actora no cumple con dicha carga, solicito comedidamente a la agencia judicial, despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

**2. Inexistencia de la obligación.**

Al no ser responsable la Entidad que represento por el daño antijurídico que le endilga el demandante, le es imposible acceder al pago de una indemnización sin causa jurídica, todo para la protección del erario público.

Ahora bien, en caso de que se compruebe que el Ejército Nacional tuvo incidencia causal, en los hechos por los que se le demanda, impetro los consiguientes medios exceptivos:

**3. El daño del soldado regular no es imputable al estado.**

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que, no se aporta prueba por parte del demandante en el que se demuestre pérdida de capacidad laboral del SLR Juan Pablo Osorio Higuita, en efecto no es posible determinar la fecha en la que contrajo la enfermedad, y no obra prueba del tratamiento efectuado, ni de la realización de informativo administrativo por lesiones, que determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que contrajo las lesiones.

No obstante, no se encuentra acreditado en el libelo genitor que las afecciones del soldado sean imputables al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a título de falla del servicio, toda vez que no hay elementos de convicción que sugieran el incumplimiento de una obligación constitucional o legal como presupuesto subjetivo, de este título de imputación.

En este sentido se ha referido ampliamente la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que ha dejado sentado que la falla en el servicio infiere un incumplimiento de una obligación a cargo del Estado (administración), motivo por el cual por ser un título de imputación de carácter subjetivo, debe mirarse el caso en concreto y que esté probado dentro del proceso, la existencia de una trasgresión grosera de las obligaciones constitucionales y legales impuestas, generaron la falla en el servicio. Así se consagró en la sentencia Consejo de Estado, del 19 de junio de 2008, Radicado 1998-00500-01(15752), MP. Doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

> *(…) "Es que las obligaciones que están a cargo del Estado (por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión), han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá la obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad".*

Descendiendo al caso de autos, se tiene que a pesar de que el SLR. Juan Pablo Osorio Higuita, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, situación que por desarrollo jurisprudencial lo ubica en un estado de protección especial por parte del Estado, debe ponderarse la obligación contenida en el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, la cual impone al Estado el deber de protección de las personas y garantía de sus derechos, el cual consagra como objetivo esencial garantizar la efectividad de los principios, como fin superior desarrollado en el artículo 217 de la Carta Política de 1991, donde se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares conscriptos), deben contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal la protección de todos los habitantes del territorio nacional en principio, ello a pesar de que el riesgo que asume el personal militar, no esté en el mismo nivel; pero el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares conscriptos).

Consecuente con lo expuesto, en juicio constitucional de ponderación, se debería hacer un test de proporcionalidad sobre si el mandato consagrado en el artículo 216 de la Constitución Política, está en armonía, esto quiere decir es necesario y esta adecuado, con el fin constitucional, en virtud que el Estado está asumiendo costos muy altos, primero con el sacrificio del personal de las Fuerzas Militares, dentro de un conflicto inmerso dentro del Derecho Internacional Humanitario que no distingue entre oficiales- suboficiales- soldados profesionales y soldados regulares; segundo, la responsabilidad patrimonial del Estado, se volvió objetiva para el personal de soldados regulares, por el hecho que están cumpliendo con un mandato constitucional, en forma no voluntaria; haciendo muy oneroso el costo para un Estado que se encuentra en conflicto interno; cuando hay una presunción de riesgo en cabeza de los conscriptos, probándose por ese solo hecho el daño antijurídico.

Lo anterior es fundamental, si se considera que las operaciones militares no podrían realizarse sin el compromiso del personal de soldados regulares, quienes participan en operaciones ofensivas en contra de los actores generadores de violencia, para lo cual reciben una instrucción militar de acuerdo al plan de instrucción y entrenamiento, que los capacita en los campos técnico, táctico, psicológico y operacional; con el fin de que se puedan desarrollar el rol asignado que es la defensa del orden político, económico y social justo, inscrito en el preámbulo de la Carta Política; todo con el propósito de cumplir el fin constitucional impuesto en su artículo 2° desarrollado en el artículo 217 para la Fuerzas Militares.

Asimismo, es importante precisar que, que la patología y secuelas sufridas por el SLR. Juan Pablo Osorio Higuita no se evidencia o acredita que ocurrieron con ocasión a la prestación del servicio militar, por lo que se afirma que el daño no se encuentra cuantificad ni cualificado a través de un acto administrativo, y aún falta un segundo presupuesto, el cual tampoco está probado que es la imputación objetiva del daño al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en razón a que la causalidad material se ubica perfectamente dentro del riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo, esto dentro del contexto de orden público que vive hoy el país; ante la presencia del elemento normativo riesgo permitido, se rompe la estructuración de la imputación fáctica, presupuesto esencial de la imputación objetiva del daño, como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU- 1184 de 2001.

De lo anterior puede inferirse que aunque el daño aun no es cierto, y faltaría además el segundo presupuesto que es la imputación objetiva del daño al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en razón a que la mera causalidad no es suficiente para imputar en forma objetiva un daño antijurídico, como lo ha venido desarrollando las jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, rompiendo con el paradigma del dogma causal.

Por otra parte, debe tener en cuenta el fallador que la lesión sufrida por el soldado regular es leve, no es de aquellas que lo inhabilitan laboralmente en la vida civil y el demandante no aporta la Junta Médica Laboral haya determinado la ineptitud del joven para continuar activo en la prestación del servicio militar obligatorio, a pesar de que terminó la prestación del servicio militar obligatorio el 1° de noviembre de 2013, por lo tanto no está demostrado que dicha lesión se constituya en óbice para adquirir su propia subsistencia, desenvolverse y disfrutar la vida como cualquier ciudadano.

Colorario de todo lo anterior, es que el daño sufrido por el SLR JOSE CUETIA se produjo dentro del riesgo permitido por la prestación del servicio militar obligatorio, no obstante, observa este defensor que no existe prueba alguna que pueda endilgar la responsabilidad de mi representada toda vez que esta enfermedad puede ser contraída en cualquier lugar, incluso estando el SLR JOSE CUETIA de permiso; asimismo el riesgo no es de aquellos que lo incrementa en forma excepcional ni desequilibra las cargas públicas; en ese sentido, solicito comedidamente sea exonerada mi mandante de los cargos elevados, por falta de configuración de los presupuestos para proferir imputación jurídica del daño deprecado, conforme a lo establecido en el artículo 90 constitucional.

### 3.2.3.1. En cuanto a la imputabilidad.

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Ahora bien, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

> *(...) "Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la*

*imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas". (Subrayas fuera de texto).*

Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU - 1184 de 2001, donde manifiesta Lo siguiente:

*(…) "La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (o en general en cualquier derecho de responsabilidad), (…)con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autoresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado". (Subrayas fuera de texto).*

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido y principio de confianza, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la Administración Pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así mismo, estas teorías han sido desarrolladas por diversos doctrinantes, que de suyo han aportado importantes avances a esta posición doctrinaria, entre los que se destacan aquellos de línea penalista como el profesor Gunter Jakobs, en su obra "La Imputación Objetiva en el Derecho Penal" en el que refiere que (…) "*existe un riesgo permitido…Y es que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea la protección máxima de bienes jurídicos, sino que está destinada a hacer posibles las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro, de toda índole, imposibilitaría la*

*realización de todo comportamiento social incluyendo, por lo demás también los comportamientos de salvación. Sin embargo, en determinados ámbitos, la necesidad de un riesgo permitido en modo alguno es contradictoria con la protección de bienes jurídicos…"*

De igual manera, en palabras del profesor Claus Roxin, *"se (debe) entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación (…) prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico diario. No se puede negar que el tráfico diario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa prueba irrefutablemente la estadística de accidentes(…) Dentro del ámbito del riesgo permitido entran todo el tráfico público ( por tanto también el tráfico aéreo, ferroviario y marítimo), el funcionamiento de las instalaciones industriales (especialmente de las plantas peligrosas), la práctica de deportes que implican riesgo, las intervenciones médicas curativas en el marco de la lex arti (…): Por consiguiente no serán imputables objetivamente aquellos daños en que exista: a) Una disminución del riesgo permitido, b) la falta de creación del riesgo, c) cuando el riesgo concretado se mueve dentro del riesgo permitido, d) cuando el resultado se encuentra por fuera de la norma de cuidado, e) cuando la conducta alternativa es conforme a derecho."*

### 3.2.4. Descuento de lo pagado por la Entidad.

En caso de condena, solicito subsidiariamente a la cédula judicial que excluya del total a reparar, el monto correspondiente a la indemnización por disminución de la capacidad laboral que la Entidad reconoce cuando se verifica un siniestro o enfermedad profesional, también cualquier otra indemnización pagada por entidades prestadoras de salud por el mismo concepto al SLR Juan Pablo Osorio Higuita, toda vez que se compadecen con el mismo lucro cesante (indemnización a forfait), pago que en todo caso libera de responsabilidad a la Administración por cubrir riesgos objetivos; de reconocer algún monto se estaría incurriendo en un doble pago de perjuicios materiales, a la vez que se estaría facilitando el enriquecimiento sin causa del actor y la afectación del patrimonio estatal.

## 5. DEL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto es necesario revisar la jurisprudencia más reciente y reiterada sobre el fuero a la estabilidad laboral reforzada por salud, a pesar de que la demanda no tenga un análisis extenso o profundo en la materia, es necesario realizarlo de esta parte para evitar equívocos y la correcta aplicación de la normatividad. Para ello se trata a colación sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Rad. 75042 SL4971-2020, la cual recopila una serie de pronunciamientos jurisprudenciales e indica que, frente al fuero de salud, que no se trata de una molestia y ni siquiera una incapacidad sirve para establecer la protección foral. Así se puede leer a continuación:

> "Clarificado esto, se abre paso el quiebre de la sentencia impugnada, puesto que, ciertamente, no se aviene a los postulados jurisprudenciales de esta Sala de la Corte, conforme a los cuales, el fuero de estabilidad reforzada previsto en la Ley 361 de 1997 no se otorga con el solo resquebrajamiento de la salud, o por encontrarse el trabajador en incapacidad médica, sino que debe acreditarse la «limitación» física, psíquica o sensorial, correspondiente a una pérdida de capacidad laboral con el carácter de moderada, severa o profunda."

Recientemente, en la sentencia CSJ SL4609-2020, la Corte reiteró el criterio en cuestión, en los siguientes términos:

Ahora, en el asunto que se analiza, tal como lo advirtió el Colegiado de instancia, de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no es suficiente por sí solo el quebrantamiento de la salud del trabajador, sino que debe acreditarse que al menos tenga una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017 y SL11411-2017). Precisamente, en la primera providencia aludida se explicó:

> "(…) esta Sala de la Corte ya tuvo la oportunidad de analizar y definir el tema, fijando su propio criterio, en el sentido de que la Ley 361 de 1997 está diseñada a garantizar la asistencia y protección necesaria de las personas con limitaciones severas y profundas, pues así lo contempla su artículo 1°, al referirse a los principios que la inspiran y al señalar sus destinatarios, de modo que delimita el campo de su aplicación a quienes por ley son consideradas discapacitadas, es decir, todas aquellas que tengan un grado de minusvalía o invalidez superior a la limitación moderada, además de que el estado de salud debe ser de conocimiento del empleador, pues la sola circunstancia de que el trabajador se encuentre incapacitado para el momento de la ruptura del contrato de trabajo, no acredita que tenga una limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, requiriéndose por tanto de una prueba científica como sería el respectivo dictamen o calificación. (…) Es claro entonces que la precipitada Ley se ocupa esencialmente del amparo de las personas con los grados de limitación a que se refieren sus artículos 1 y 5; de manera que quienes para efectos de esta ley no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, esto es para aquellos que su minusvalía está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia prevista en su primer artículo."

Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación "moderada" es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; "severa", la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral y "profunda" cuando el grado de minusvalía supera el 50%.

Asimismo, en la sentencia CSJ SL2841-2020, explicó:

> "La Sala acabó de hacer claridad sobre que el criterio que identifica la población destinataria de la estabilidad laboral reforzada es la condición de discapacidad relevante (entendida esta como la pérdida sustancial de la capacidad laboral, ya sea física o mental) y no, la expresión general y abstracta de condición de debilidad manifiesta por afecciones de salud. Y, según el art. 5 de la Ley 361 de 1997, reglamentado por el artículo 7 del D. 2463 de 2001, vigente para la época del despido del actor (se itera), esa discapacidad relevante se considera a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral. […] Conforme a todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el criterio objetivo para delimitar el grado de discapacidad y considerar que hay una pérdida sustancial de la capacidad

laboral, esto es, desde la moderada en adelante, y así identificar a los sujetos beneficiarios de la protección a la estabilidad laboral del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en el presente caso, es el contenido en el artículo 7 del D. 2461 de 2001 (vigente para el momento de los hechos) que reglamentó el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, el cual reconoce que las protecciones contenidas en esa ley cobija a la discapacidad en los grados moderada, severa y profunda. Dicho esto, se reitera que la estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se reconoce a los trabajadores con pérdida de capacidad laboral a partir del 15%."

Surge de lo expuesto que, desde lo jurídico, se equivocó el Tribunal en la intelección que le imprimió al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues extendió la protección especial que ella dispensa a situaciones fácticas que, conforme a la jurisprudencia, no estaban comprendidas en su radio de cobertura.

Vale la pena mencionar pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional han establecido que la protección de estabilidad reforzada (fuero de salud) debe estar sujeta a unas exigencias graves en la salud del trabajador.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-111 de 2012 con ponencia de la magistrada MARIA VICTORA CALLE CORREA expresó:

"Sin embargo, la Sala advierte que Jorge Arturo Rivera Tejada no estaba sumido en una circunstancia de debilidad manifiesta apremiante que lo hiciera titular del derecho reclamado, y fue retirado del cargo por razones ajenas a su estado de salud. En efecto, las personas con problemas de salud sólo son sujetos de la protección constitucional reforzada, si se prueba que sus padecimientos son de una relevancia tal que les impide desplegar sus actividades laborales con normalidad; pero, además, si se puede establecer que la terminación del vínculo laboral tiene un nexo causal con el estado de salud de quien reclama la protección. Para este caso, a pesar de que el actor acreditó que padecía uretritis al momento de su desvinculación, y que esta le causó cinco (5) días de incapacidad, no se advierte que dicha enfermedad lo sumieran en un estado de debilidad manifiesta respecto de sus labores, veamos: (i) no estaba impedido para desarrollar sus actividades en condiciones de normalidad porque su incapacidad era temporal y la enfermedad sólo se manifestó por unos días; por lo cual debería entenderse que sus padecimientos no eran crónicos y no hicieron nacer en el empleador un 'incentivo' para desvincularlo. Y, además, (ii) la Sala comprende que no existe un nexo causal entre el despido del actor y su estado de salud, ello por cuanto, de acuerdo al material probatorio aportado al expediente de tutela, la causa del retiro se fundó en un proceso disciplinario iniciado por la Cooperativa de Trabajo Asociado demandada contra Jorge Arturo Rivera Tejada, pues supuestamente no había desarrollado las labores encomendadas conforme a los parámetros establecidos por la organización solidaria. Así las cosas, dentro del proceso de tutela la parte demandada alcanzó a desvirtuar la presunción en su contra a propósito de que el despido había sido discriminatorio por no haber mediado autorización de la oficina del trabajo. En conclusión, Servicopava desarrolló actividades de intermediación y permitió que con respecto a uno de sus asociados se presentara una relación de dependencia y subordinación con un tercero contratante, pero la terminación de ese vínculo no puede entenderse que se hizo sobre una persona titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, en cuanto Jorge Arturo Rivera Tejada no estaba en

circunstancias de debilidad manifiesta. Y adicionalmente, se demostró que la causa del retiro fue ajena a su estado de salud, por lo que no puede predicarse la presunción de despido discriminatorio. Por consiguiente, la Sala denegará el amparo de los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, revocará los fallos de primera y segunda instancia, en cuanto declararon improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de inmediatez.".

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia Rad. 38992, del 3 de noviembre de 2011, precisó los siguientes puntos:

> "Para la Corte, el sentenciador de alzada sí incurrió en las violaciones legales denunciadas, pues en el presente asunto, no se dan las condiciones exigidas para obtener la garantía de estabilidad de que trata la Ley 361 de 1997, pues dentro de los requisitos para que proceda la protección estatuida en la citada Ley (inciso 2° del artículo 26), se encuentra el que la pérdida de la capacidad laboral supere el 25%, para esa forma poder ser considerada con una limitación severa, situación en la que no se encuentra el demandante, toda vez que su discapacidad sólo alcanza el 21.55%.
> En efecto, ya ésta Corporación ha fijado su criterio en torno al tema relacionado con la aplicación de la Ley 361 de 1997, en el sentido de que ella está diseñada para garantizar la asistencia y protección necesaria de las personas con limitaciones "severas y profundas", pues así lo establece el artículo 1°, al referirse a los principios que la inspiran y al señalar sus destinatarios, en cuanto son las personas consideradas discapacitadas, esto es, aquellas que tengan un grado de minusvalía o invalidez superior a la limitación moderada, pues la sola circunstancia de que el trabajador sufra alguna enfermedad que lo haya incapacitado temporalmente para laborar, no lo hace merecedor a esa especial garantía de estabilidad laboral. (Subraya fuera de texto)

Precisamente, la Corte en Sentencia del 15 de julio de 2008, radicación 32532, reiterada en las del 25 de marzo de 2009. rad. 35606, 16 y 24 de marzo de 2010, radicaciones 36115 y 37235, entre otras, al fijar el alcance del artículo 26 del Ley 361 de 1997, expresó:

> "La protección con la que cuentan las personas limitadas en lo concerniente a que no pueden ser despedidas o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie la autorización de la Oficina de Trabajo se encuentra regulada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, de manera que la minusvalía a que se refiere esta disposición debe ser buscada, en primer lugar, en el contexto de este articulado y, sólo en ausencia de disposición que lo determine, es dable acudir a la aplicación supletoria de otras normas, conforme lo prevé el artículo 19 del C. S. del T."

Al respecto conviene precisar que la Ley 361 de 1997 contiene un régimen de carácter especial, que trasciende el campo del Sistema de Seguridad Social Integral, dado que su protección va más allá de las garantías que este régimen cubre, pues su propósito es la protección de los derechos fundamentales de las personas con limitaciones, previendo para quienes las padecen en los grados de "severas y profundas" la asistencia y protección necesarias. En este sentido la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia de 7 de febrero de 2006, radicada con el número 25130, lo siguiente:

> "cumple observar que la Ley 361 de 1997 es un estatuto especial que estableció

"...mecanismos de integración social de las personas con limitación..." y que según su primer artículo los principios que la fundamentan están en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política. Se trata de una ley que según la exposición de motivos tuvo por objeto la integración social de los discapacitados (Gaceta del Congreso N° 364 del 30 octubre de 1995). Los capítulos que la integran consagran garantías que asumen el Estado y la Sociedad para facilitar al antes señalado grupo de personas un modo de vida digno que les permita la rehabilitación, bienestar social, el acceso preferente a la educación, a los bienes y al espacio de uso público, al trabajo, etc.

Aclarado lo anterior, se observa que la Ley 361 de 1997 está dirigida de manera general a garantizar la asistencia y protección necesaria de las personas con limitaciones severas y profundas, pues así lo contempla su artículo 1º; al referirse a los principios que la inspiran y al señalar sus destinatarios, de modo que delimita el campo de su aplicación, como ya se anotó, a quienes padecen una minusvalía significativa.

Es en desarrollo de esta preceptiva y particularmente en lo que tiene que ver con las personas a que está orientada la protección especial que consagra, según el grado de su limitación, que se dispone en el artículo 5 que las personas con limitaciones deberán aparecer como tales en los carné de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, correspondiendo a las empresas promotoras de salud consignar, en tal documento, la existencia de la respectiva limitación, con la especificación del grado de limitación que presenta su portador, en las escalas de moderada, severa y profunda, con el fin de que puedan identificarse como titulares de los derechos previstos en la ley comentada. No se trató entonces de una previsión caprichosa del legislador al aludir, en esta disposición, a los distintos grados de minusvalía que pueden afectar a las personas según la limitación que padezcan, por el contrario, la razón está de parte de aquellas que padecen mayores grados de limitación, naturalmente con el propósito de lograr su integración social en todos los ámbitos de la vida en comunidad en que se desenvuelven los seres humanos. Obviamente que el amparo es menor o inexistente para las personas con limitaciones de menor intensidad que no se les dificulta su inserción en el sistema competitivo laboral."

**Es claro entonces que la precitada Ley se ocupa esencialmente del amparo de las personas con los grados de limitación a que se refieren sus artículos 1 y 5; de manera que quienes para efectos de esta ley no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, esto es para aquellos que su minusvalía está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia prevista en su primer artículo**.

Ahora, como la ley examinada no determina los extremos en que se encuentra la limitación moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que sí lo hace, aclarando que en su artículo 1º de manera expresa indica que su aplicación comprende, entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en las Leyes 21 de 1982, 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la citada Ley 361, es norma expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan de manera concreta otras materias.

Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la

limitación “moderada” es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; “severa”, la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral y “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%. “En las condiciones anotadas es claro que el juzgador de segundo grado se equivocó al aplicar en este asunto el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, pues si bien este precepto limita los grados en que se encuentra comprendida la incapacidad permanente parcial lo hace de manera expresa para los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales y para los fines de las indemnizaciones y prestaciones que cubre este régimen, que obviamente no guarda relación con el tema de estabilidad laboral que protege la Ley 361 de 1997.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se evidencia que no solo es una sentencia, si no que existe una línea jurisprudencial clara y decantada sobre que el fuero de estabilidad se predica de situaciones donde la pérdida de capacidad laboral sea superior al 15%, razón por la cual, solicita este apoderado se nieguen las pretensiones de la demanda toda vez que se evidenció que si bien es cierto el SLR Juan Pablo Osorio Higuita sufrió un accidente con un Mortero, no acredita la pérdida de capacidad laboral estimada por la Corte Suprema de Justicia para que el demandante no puede ejercer sus labores de forma natural y continua.

## 6. PRUEBAS.

### 6.1. Documentales.

**Exhortos requeridos a la Entidad.**

El numeral 4 del artículo 175 del CPACA dispone: *“Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (…) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.” (Subrayas fuera de texto).*

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en dicha preceptiva, se solicitaron por escrito las pruebas requeridas por la entidad, de lo cual allego constancia con fecha de recibido.

Lo anterior, va unido al hecho de que la entidad recopila información de miles de operativos y de personas que han prestado allí su servicio militar, y a que debe no solo contestar los exhortos de los juzgados y tribunales de todo el país, sino también las peticiones que en nombre propio elevan los propios interesados, lo que en ocasiones puede dificultar obtener la prueba de manera ágil o encontrarla con la celeridad requerida.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su despacho, que para evitar la aplicación rígida de la normativa, la situación que comento sea valorada al momento de que se allegue la prueba, sumada a la cantidad de información que reposa en las entidades estatales y a su funcionamiento; contrario sensu se corre el riesgo de que la entidad que represento no ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que consecuentemente puede verse afectado

En este sentido, me permitiré anexar copia de recibido de los exhortos solicitados a la Entidad solicitando pruebas, mismas que una vez me sean enviadas las remitiré oportunamente al proceso. Así las cosas, requiero comedidamente que se decreten como pruebas. El texto de las referidas copias de recibido que adjunto, es el siguiente:

**6.1.1.** Se solicitó al señor Sargento del Bajo Cauca, para que en cumplimiento del deber de colaborar con la jurisdicción contencioso administrativa, remitiera a sus expensas por ser prueba que interesa al proceso

1. Copia del Acta de Incorporación.
2. Copia tarjeta RM3.
3. Copia exámenes de incorporación
4. Copia acta el tercer examen médico.
5. Copia del Acta de desacuartelamiento.
6. Antecedentes médicos que obren en el Dispensario médico, hospital o clínica de esa Jurisdicción y en los cuales haya sido atendida la lesión del señor Juan Pablo Osorio Higuita.
7. Copia del Informativo administrativo por Lesión con copia del informe rendido por el Comandante de Pelotón o su Comandante Directo.
8. Copia de la Correspondiente Epicrisis generada en la primera atención brindada al funcionario

## 7. PERSONERÍA

Sírvase señor Juez respetuosamente, reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

## 8. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

## 9. ANEXOS

- Poder conferido al suscrito abogado para actuar en representación de las entidades demandadas. Poder para actuar
- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
- Fotocopia Resolución No. 0035 del 06 de enero de 2022.
- Recibido de los oficios a través de los cuales se solicitaron pruebas a la Entidad.

## 10. NOTIFICACIONES

En la Dirección de defensa Jurídica del Ejercito Nacional, ubicada en la Calle 44B N° 57-15, en la ciudad de Bogotá D.C- Dirección de defensa jurídica del Ejercito Nacional, al correo electrónico: josealejandrogarcia@hotmail.com, o al abonado telefónico: 3012289048.

Con todo respeto,

JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA
C.C No. 80.087.618 Bogotá
T.P No. 194282 del C.S de la J.
Abogado - Ejercito Nacional

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

RADICADO MDN-EJC NUMERO
**No. 2022251001911232**
Asunto: PODER ESPECIALPROCESO:110
Fecha: 21-10-2022 11:41 AM
Usuario radicador: DIDEF
Destino: JEMPP-CEDE11-DIDEF-DirecciÃ³
Remitente: DIDEF BOGOTA

Señor (a)
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3343-061-2022-00240-00
ACTOR :JUAN PABLO OSORIO HIGUITA
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

**HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO** portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022 , manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **José Alejandro García García** Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 80087618 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 194282 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El Apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

**HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**
**CC No 71.761.719**

ACEPTO:

**José Alejandro García García**
C.C. 80087618
T.P. 194282 DEL C.S.J.
CELULAR: 3012289048
CORREO INSTITUCIONAL:
CORREO PERSONAL: josealejandrogarcia@hotmail.com
**Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional - DIDEF**

# MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

## ACTA DE POSESIÓN DE FUNCIONARIOS

**ACTA DE POSESIÓN No.** 0035-22 **FECHA** 6/01/2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE MINISTERIO DE DEFENSA, el (la) señor(a) JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN , identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 93402253 con el fin de tomar posesión del empleo Director del Sector Defensa, CÓDIGO1-3, GRADO 18, Dirección de Asuntos Legales de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, en el cual fue INCORPORADO (A), mediante Resolución No. 0007 del 05 de enero 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

**BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON**
Secretaria General de Ministerio de Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0007 DE 2022

( 05 ENE 2022 )

Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4 del Decreto 1875 de 2021,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2.2.11.2.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que cuando se reforme de forma total o parcial la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían y sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que en la reforma total o parcial de la planta de empleos de una entidad, la incorporación de los empleados provisionales en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos que venían desempeñando no tendrá la calidad de nuevo nombramiento.

Que mediante los Decretos número 1874 y 1875 del 30 de diciembre de 2021, se estableció la nueva estructura y planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, respectivamente.

Que las incorporaciones y movimientos de personal ordenadas en este acto administrativo no generan para los servidores de la entidad ni desmejora en su remuneración anual ni pérdida de los derechos de carrera a quienes los ostentan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Que como consecuencia de la reforma efectuada, se hace necesario incorporar a los empleados a la nueva planta de personal de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1°.** ***Incorporación de los empleados a la nueva planta de personal.*** Incorporar a los siguientes empleados a la nueva planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.

**DESPACHO DEL MINISTRO**

| CARGO | CODIGO | GRADO | NOMBRE COMPLETO | CEDULA |
|---|---|---|---|---|
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 32 | CARLOS ANDRES FLOREZ SARMIENTO | 1020761283 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 26 | JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS | 1026257919 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 7 | SANTIAGO RICO VALDES | 1121935594 |
| Profesional de Defensa | 3-1 | 14 | STEPHANY DANIELA SANABRIA PEDRAZA | 1020789900 |
| Técnico para Apoyo de | 5-1 | 24 | ERIKA FUENTES ROMERO | 52260479 |

VoBo. Secretaria General
VoBo. Directora de Gestión del Talento Humano

| CARGO | CODIGO | GRADO | NOMBRE COMPLETO | CEDULA |
|---|---|---|---|---|
| Seguridad y Defensa | | | | |
| Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa | 5-1 | 24 | SANDRA MILENA GOMEZ CABEZAS | 1024525756 |

PLANTA GLOBAL

| CARGO | CODIGO | GRADO | NOMBRE COMPLETO | CEDULA |
|---|---|---|---|---|
| Viceministro | 0020 | | JAIRO GARCIA GUERRERO | 94506280 |
| Viceministro | 0020 | | SANDRA ALZATE CIFUENTES | 51958372 |
| Secretario General de Ministerio de Defensa | 1-1 | 23 | BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON | 39792606 |
| Secretario General de Ministerio de Defensa | 1-1 | 23 | GREGORIO GERMAN MARULANDA MARTINEZ | 1065617321 |
| Obispo Castrense | 1-5 | | VICTOR MANUEL OCHOA CADAVID | 98485658 |
| Vicario Castrense | 1-5 | 1 | JORGE HINCAPIE HENAO | 70722511 |
| Director del Sector Defensa | 1-3 | 18 | ADRIANA ALICIA BEJARANO BELTRAN | 20638437 |
| Director del Sector Defensa | 1-3 | 18 | ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN | 94370238 |
| Director del Sector Defensa | 1-3 | 18 | CLARA INES CHIQUILLO DIAZ | 51967321 |
| Director del Sector Defensa | 1-3 | 18 | CLAUDIA MARCELA GARCIA CIFUENTES | 53907175 |
| Director del Sector Defensa | 1-3 | 18 | DIANA MILENA NIÑO ACOSTA | 46384306 |
| Director del Sector Defensa | 1-3 | 18 | HILDA RAQUEL LOPEZ GOMEZ | 50711363 |
| Director del Sector Defensa | 1-3 | 18 | JOHN FERNANDO LOZANO OLAVE | 80098124 |
| Director del Sector Defensa | 1-3 | 18 | JOHN HENRY ARANGO ALZATE | 79442823 |
| Director del Sector Defensa | 1-3 | 18 | JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN | 93402253 |
| Director del Sector Defensa | 1-3 | 18 | JUANITA ACOSTA GIRALDO | 52453621 |
| Director del Sector Defensa | 1-3 | 18 | LORENA DEL PILAR CARO ZAMBRANO | 1019013604 |
| Director del Sector Defensa | 1-3 | 18 | LUIS JAVIER CASTELLANOS SANDOVAL | 79939549 |
| Director del Sector Defensa | 1-3 | 18 | MONICA JANETH NARIÑO SEGURA | 52164857 |
| Director del Sector Defensa | 1-3 | 18 | PAOLA DIAZ AVENDAÑO | 52379766 |
| Jefe de Oficina del Sector Defensa | 1-4 | 15 | DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS | 1032393464 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 32 | CARLOS ANDRES RIOS PUERTA | 1128267947 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 32 | DANIEL FRANCISCO JIMENEZ FANDIÑO | 80872248 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 32 | FELIPE ALBERTO CASTELLO GIRALDO | 80418353 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 32 | GLORIA STEFANY CUESTA ANDRADE | 1075241050 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 32 | HERNANDO GARCIA GOMEZ | 73156085 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 32 | JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO | 1088251613 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 32 | LIBARDO ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO | 79274876 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 32 | ORLANDO SEGURA GUTIERREZ | 12127003 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 30 | CAMILO ERNESTO RESTREPO ROMERO | 80082269 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 30 | SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ | 37829709 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 30 | VICENTE RAMON MOLINA VARGAS | 3729279 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 30 | LUZ AMANDA MORALES RODRIGUEZ | 51848550 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 26 | CAROLINA ORREGO CASTAÑO | 42119521 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 26 | DIANA CATALINA CALDERON MILLAN | 1020719460 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 26 | DIANA YANETH OLARTE CARDOSO | 55062198 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 26 | EDGAR ANDRES FANDIÑO BOHORQUEZ | 80099442 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 26 | GERMAN ARTURO GARCIA NEIRA | 80425121 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 26 | IVONNE ANDREA ARDILA PINZON | 1014196816 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 26 | JAVIER ALBERTO MONDRAGON QUIMBAY | 1032391190 |
| Asesor del Sector Defensa | 2-2 | 26 | JOHN JAMES ZAPATA CARMONA | 88188653 |

suspensión del cargo por medida de aseguramiento, con suspensión en el ejercicio del empleo como consecuencia de un proceso disciplinario, con procesos en trámite por abandono de cargo o con actuaciones en trámite para declarar la insubsistencia por condena penal.

**Artículo 4°.** ***Vigencia.*** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada a los 05 ENE 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

**DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**